

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 45.

Secretaría general

Por medio de la presente, se hace saber a todas las Alcaldías de los pueblos de la provincia que no hayan recibido de este Gobierno civil, impresos para cumplimentar lo referente a las elecciones provinciales que habrán de celebrarse el próximo día 20 de marzo, pueden solicitarlos a la brevedad posible de la Secretaría general, por la que les serán facilitados.

Dichos impresos, hacen referencia a la credencial de que habrá de proveerse al compromisario, estado constitutivo del Ayuntamiento el día 18 de febrero e instrucciones.

Soria 25 de febrero de 1949.

El Gobernador,
 JESÚS POSADA.

576

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmos. Sres.: Este Ministerio, en uso de las facultades que le confieren los artículos 4.º y 11 del decreto de 4 del corriente febrero sobre emisión de Deuda Amortizable al 4 por 100 para conversión de las Obligaciones del Tesoro al 3 por 100, de 21 de enero de 1944, tiene a bien disponer:

1.º El Banco de España tendrá a su cargo la operación de consolidación de las Obligaciones del Tesoro al 3 por 100, emitidas por decreto de 21 de enero de 1944, que vencen el día 1.º de marzo de 1949.

La Central de dicho Banco y todas sus Sucursales admitirán desde el día 2 de marzo de 1949 las obligaciones del Tesoro de que se trata que presentaren sus tenedores debidamente facturadas.

2.º Con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 4 del corriente febrero, las Obligaciones serán admitidas por todo su valor nominal, dándose por ellas Deuda Amortizable al 4 por 100 de la emisión de 1.º de junio de 1948 al tipo de cesión de 98'25 por 100.

3.º El Banco de España entregará a los presentadores de Obligaciones el resguardo de la correspondiente

factura, expresivo del valor nominal de las Obligaciones del Tesoro y del valor nominal de la nueva Deuda Amortizable al 4 por 100 de 1.º de junio de 1948 que en pago de aquéllas les fuese adjudicado. Dicho resguardo será canjeado, en su día, en el mismo Banco, por las Carpetas provisionales que representa.

4.º En el acto de la presentación de las Obligaciones, el Banco de España liquidará a metálico el resto o residuo de la consolidación y cargará su importe a la cuenta del Tesoro Público, si no prefiriese tomar para sí los Títulos de la nueva Deuda que resulten, computados los restos por él abonados como capital de Obligaciones, al cambio fijado para la operación de consolidación.

5.º Las Obligaciones del Tesoro, que, conforme a lo antes consignado, recoja el Banco de España, las remitirá, juntamente con las facturas a la Dirección general del Tesoro, cuando en dichas facturas aparezca la aplicación de las nuevas Carpetas y el recibí de los presentadores.

La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas entregará al Banco de España las Carpetas que exija el cumplimiento de las operaciones a que se refieren los números que anteceden.

6.º Los resguardos de consolidación, en tanto que no sean canjeados por los signos representativos de la Deuda que los motivó, tendrán la consideración de efectos públicos al portador y como tales serán admitidos a cotización en las Bolsas oficiales de contratación de valores.

7.º Las Instituciones o Establecimientos que tengan bajo su custodia depósitos necesarios en Obligaciones del Tesoro al 3 por 100, emitidas por decreto de 21 de enero de 1944, serán los encargados de presentarlas a consolidación cuando sus depositantes no hubiesen solicitado el reembolso dentro del término prevenido por el artículo 4.º del decreto de 4 de febrero actual. Los nuevos valores de Amortizable al 4 por 100 de la emisión de 1.º de junio de 1948, dados en su equivalencia, quedarán afectos a las mismas responsabilidades a que estuvieren sujetas las Obligaciones que se consolidan.

8.º Los Bancos y Banqueros y demás Instituciones depositarias que presenten en una misma factura valores de distintos depositantes, vienen obligados a facilitar a los imponentes, a voluntad de éstos, certificados acreditativos de la aplicación o de la transformación operada, la cual harán constar, desde luego, en los libros y en los resguardos de los depósitos.

9.º Tanto para la consolidación como para la negociación de títulos por el Banco de España, conforme al artículo séptimo del decreto de 4 de febrero actual, percibirán los Agentes de Cambio y Bolsa o los Corredores de Comercio que intervengan las operaciones el corretaje oficial arancelario para la compra-venta de Fondos públicos reducido a su cuarta parte, que estará, en su caso, como el timbre de la póliza correspondiente, a cargo de los adquirentes de los valores.

10. El Banco de España formulará cuenta, al finalizar cada trimestre, de los efectos recogidos y de los títulos aplicados, y la elevará a la aprobación de las Direcciones generales de la Deuda y del Tesoro Público.

Asimismo rendirá a la Dirección general del Tesoro la oportuna cuenta de los reembolsos que, en su caso, hubiere efectuado, justificándola con los títulos correspondientes.

11. Se autoriza a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de las carpetas y títulos que exija la nueva emisión de Deuda Amortizable al 4 por 100 de 1 de junio de 1948.

Dios guarde a VV. HH. muchos años.

—Madrid 14 de febrero de 1949.—
 J. BENJUMEA —Ilmos. Sres. Directores generales de la Deuda y Clases Pasivas, del Tesoro Público y de Banca y Bolsa.

(B. O. del E. del día 19 de F.)

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

La redacción del decreto del Ministerio de Trabajo de veintinueve de diciembre próximo pasado (*Boletín oficial del Estado* de veinticinco de enero), ha dado lugar a equivocadas interpretaciones, que conviene desvanecer, pre-

cisando, de acuerdo con lo prevenido en el artículo ciento cincuenta y cinco del reglamento general del Seguro Obligatorio de Enfermedad y el veintisiete del texto refundido de sus disposiciones complementarias, que los excedentes en la gestión del citado Seguro deberán dedicarse a mejora de las prestaciones en favor de sus beneficiarios.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo segundo del decreto del Ministerio de Trabajo de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (*Boletín oficial del Estado* de veinticinco de enero), quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo segundo. Si de la parte de cuotas que anualmente se estime hayan de cubrir las prestaciones sanitarias del Seguro, consideradas en el total de la recaudación nacional, se produjera algún excedente, éste se dedicará, precisamente, a la mejora de las prestaciones en favor de los beneficiarios, oída la Comisión a que se refiere el artículo tercero de este decreto.

«A la vista de la recaudación de cuotas obtenidas, se procederá, cada dos años, a una revisión de las retribuciones asignadas al personal sanitario del Seguro, para que éstas guarden la debida relación con el volumen de primas recaudadas.»

Artículo segundo. Se deroga el artículo segundo del decreto del Ministerio de Trabajo de veintinueve de diciembre último, inserto en el *Boletín oficial del Estado* de veinticinco de enero siguiente.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 14 de F.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES

ESTATUTOS

del Montepío Nacional de Previsión Social de los Porteros de Fincas Urbanas, aprobados por orden de 15 de enero de 1949 (*BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO* núm. 23, de 23 de enero de 1949)

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión

Artículo 1.º Con la denominación

de Montepío Nacional de Previsión Social de los Porteros de Fincas Urbanas, se constituye una Institución de previsión social, que tiene por objeto proteger a sus afiliados contra circunstancias o acontecimiento de carácter fortuito y previsible, a tenor con lo preceptuado en las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

El domicilio de la entidad se fija en Madrid.

Art. 2.º El Montepío Nacional de Previsión Social de los Porteros de Fincas Urbanas, tiene personalidad jurídica y goza de plena capacidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como para realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, pudiendo promover, igualmente, los procedimientos que fueran oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan, ante los Tribunales de Justicia o de Jurisdicción especial y dependencias de la Administración pública.

Art. 3.º El Montepío se regirá por los presentes Estatutos Reglamentarios, los preceptos de la ley y reglamento de Mutualidades y Montepíos de 6 de diciembre de 1941 y 26 de mayo de 1943; decreto de 29 de septiembre de 1948 y demás disposiciones aplicables.

Art. 4.º Esta entidad desarrollará sus actividades en todo el territorio nacional y plazas de soberanía del Norte de Africa y comprenderá a todas las empresas y trabajadores afectados por la Reglamentación de Trabajo de los Porteros de Madrid, así como aquellas otras actividades que en lo sucesivo a él se incorporen en virtud de similares Reglamentaciones de Trabajo.

Art. 5.º El Montepío no ejercerá más actividad que las de previsión de carácter social y benéfico, autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

TITULO II

De los socios

Obligaciones y derechos

CAPITULO PRIMERO

DE LAS CLASES DE SOCIOS

Art. 6.º Los socios de la Institución se clasificarán en socios protectores y socios beneficiarios.

CAPITULO II

DE LOS SOCIOS PROTECTORES

Art. 7.º Los socios protectores podrán ser:

- Socios protectores obligatorios.
- Socios protectores voluntarios.

Sección 1.ª—De los socios protectores obligatorios

Art. 8.º Serán socios protectores obligatorios todas las empresas que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 9.º Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º Su afiliación al Montepío así como la del personal que trabaje a su servicio.

2.º Abonar trimestralmente la cuota patronal y obrera, en la cuantía y forma que se determina en los presen-

tes Estatutos reglamentarios, incrementada en el 10 por 100 cuando no haya ingresado en el plazo establecido de las cuotas correspondientes.

3.º Remitir al Montepío, a través de la Delegación provincial, un padrón inicial, conforme al modelo que se establezca de todo su personal.

4.º Remitir, mensualmente al Montepío, a través de la Delegación provincial, relación de las altas y bajas y variaciones causadas en el mes anterior, y anualmente, los censos de sus productores.

5.º Proceder al abono, por cuenta del Montepío, de las cantidades que éste ordene hacer efectivas para pago de prestaciones, a los beneficiarios que residan en la localidad donde la empresa tenga centro de trabajo si es distinta a la del domicilio de la Institución.

6.º Presentar oportunamente y tener a disposición de sus trabajadores la liquidación del pago de cuotas.

7.º Diligenciar la declaración individual del trabajador para la obtención del título de asociado, y tramitar éste; expedir o advenir los documentos que sus trabajadores necesiten para el reconocimiento de sus derechos.

8.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos reglamentarios; demás disposiciones aplicables y los acuerdos que adopten los organismos de Gobierno de la Institución interpretativos de unos y otras.

Art. 10.º Todos los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de la Asamblea general o de la Junta Rectora, cuando fueren elegidos para ello, en la proporción que se establece en el título correspondiente de este Estatuto.

Sección 2.ª—De los socios protectores voluntarios

Art. 11. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que por donaciones a la entidad o servicios extraordinarios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para así ser conceptuados.

Art. 12. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente, solamente estará facultado para asistir, con derecho a voz, a las reuniones que la Asamblea general celebre, a cuyo efecto deberá ser citado oportunamente.

Art. 13. La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO III

DE LOS SOCIOS BENEFICIARIOS

Art. 14. Serán socios beneficiarios obligatorios todos los porteros afectados por la Reglamentación de Trabajo de 31 de mayo de 1947 para Fincas Urbanas de Madrid.

Art. 15. Asimismo serán socios beneficiarios obligatorios los Porteros de Fincas Urbanas de otras provincias cuyas incorporaciones se ordenen por resoluciones sucesivas.

Art. 16. Los socios beneficiarios obligatorios tendrán derecho a:

1.º Percibir las prestaciones y subsidios que les correspondan con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos y en virtud de otras disposiciones o acuerdos del Organismo competente del Ministerio.

2.º Conocer la efectividad del pago por la empresa de las cuotas correspondientes al mismo.

(Se continuará.)

SERVICIO DE MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES

DELEGACION PROVINCIAL DE SORIA

Concurso de adquisición de mobiliario

Esta Delegación provincial de Mutualidades y Montepíos laborales, saca a concurso la adquisición de mobiliario y material de instalación, al que podrán concurrir cuantas personas lo deseen, en el plazo de ocho días, conforme al presupuesto y condiciones, que podrán examinar en esta Delegación, calle Cortes de Soria, número 6, 2.º, todos los días laborables de doce a dos.

Soria 22 de febrero de 1949.—El Delegado provincial, Eusebio F. de Velasco. 573

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

Anuncios

Por la presente se hace saber, para conocimiento de las Juntas periciales, contribuyentes interesados y público en general, que a partir de esta fecha quedan iniciados los trabajos de Nuevos Catastros sobre fotografía en los términos municipales siguientes: Matalleras, Muro de Agreda, Peroniel del Campo, Calderuela, Fuentepinilla, Nafria la Llana, Revilla de Calatañazor, Aldealafuente, Calatañazor, Ledesma de Soria, Ocenilla, Boós, Cabañas del Pinar, Villaseca de Arciel, Abión, Escobosa de Almazán, Jaray, Aldealpozo, Pinilla del Campo, La Cuenca, La Mallona, Maján, Velilla de los Ajos, Centenera de Andaluz, Alcozar, Langa de Duero, Viana de Duero, Almaluez, Utrilla y Aguaviva de la Vega.

Dichos trabajos serán realizados por las Brigadas oficiales de este Servicio, compuesta del siguiente personal: Ingeniero Jefe de Brigada, don Alejandro Acerete Lavilla; Ingeniero de Montes, D. Fernando Cistué de Castro; Peritos agrícolas, D. Gumerindo Cerrada Peñalba, D. Antonio Garrido Donderia, D. Marcelo Marco Hernando, D. Fernando Borbón Moreno, D. Mariano Antón Mateo, D. Luis Ripa Gastón, y el Ayudante de Montes, D. Pablo Marcos de León Gancedo.

Soria 23 de febrero de 1949.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 580

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por Rústica del término municipal de Fuentelárbol,

que durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, estará expuesto al público en la casa Ayuntamiento del citado término, el Padrón de la riqueza rústica del mismo, y contra el cual podrán interponer los interesados, las reclamaciones que crean convenientes a su derecho.

Soria 24 de febrero de 1949.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 579

Guarta Región Aérea Pirenaica

CENTRO DE RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACION

Voluntarios para el Ejército del Aire.—Zona Aérea de Marruecos.—Anuncio

Aquellos individuos que tengan solicitado el ingreso como voluntarios de la Región Aérea Pirenaica, y sus documentaciones se encuentren en la actualidad tramitadas en el Centro de Reclutamiento y Movilización de la misma, podrán remitir o entregar al indicado Centro, sito en la calle Cortes de Aragón, números 42 y 44, nueva instancia dirigida al Excmo. señor General Jefe de la Zona Aérea de Marruecos, comprometiéndose a cumplir en dicha Zona el compromiso de dos años que como voluntario señala el decreto de 6 de abril de 1943 (B. O. del Aire núm. 46). El plazo de presentación de instancias terminará a los quince días de su publicación.

Zaragoza 15 de febrero de 1949.—El Teniente Coronel-Primer Jefe, (ilegible). 547

AYUNTAMIENTOS

SAN LEONARDO

Don Pedro R. Martín Modrego, Alcalde de Presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Certifico: Que el Proyecto Ordenanza para el Régimen y Reparto de los aprovechamientos de pinos de la concesión ordinaria y extraordinaria que anualmente se conceden por el Ayuntamiento de esta villa, conforme termina el artículo 146 de la vigente ley municipal, de 31 de octubre de 1935, fué expuesto al público durante un mes y que durante este periodo de tiempo no se produjo reclamación alguna.

Y para que conste expido el presente en San Leonardo a 19 de febrero de 1949.—Pedro R. Martín.—P. S. M., (ilegible). 558

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO

Se ratifica el anuncio de acotamiento publicado en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 21, correspondiente al día 18 de febrero de 1921, en los montes Peñaranda, Valcorba y fincas anejas del término de Soria, prohibiéndose en ellas toda clase de aprovechamientos, incluso la caza.

Los contraventores serán castigados con arreglo a las leyes. 83.—Derechos 18 pesetas.

Imprenta provincial.